



Piedras Blancas, 01 de Diciembre de 2020

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PIEDRAS BLANCAS
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

ANEXO I

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL MUNICIPIO DE PIEDRAS BLANCAS

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DEMÁS ORDENANZAS FISCALES

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes; en Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones, Precios Públicos, etc. que establezca este Municipio, se regirán por este Código y por las Ordenanzas Tributarias Especiales, conforme lo establecen el ANEXO I Parte General y ANEXO II Parte Especial, que forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º: Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, que no refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero que en ningún caso establecerán Impuestos, Tasas, Derechos, Contribuciones y Precios Públicos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación tributaria, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Tributaria o Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva. -

ARTÍCULO 3º: Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este código o de las demás Ordenanzas Tributarias o Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance o contradictorios, se recurrirá en primer término a las disposiciones municipales relativas a la materia en analogía a aquella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y finalmente a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad de las Normas Fiscales.-

ARTÍCULO 4º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del Derecho Privado en que se exterioricen.-



La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente código u otras ordenanzas tributarias y/o fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.

El cobro de las tasas procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de este.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 5º: Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de las tasas, derechos y contribuciones establecidos por este código u otras ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones tributarias y fiscales correspondientes estarán a cargo de la Dirección de Rentas o al Ente u Organismo a que el Departamento Ejecutivo Municipal le haya otorgado la intervención administrativa de dichos fines.

La Dirección de Rentas, Ente u Organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará, Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 6º: A fin de ejercer sus funciones el Organismo Fiscal podrá:

- a)** Suscribir constancias de estado de situación tributaria, de deudas, con calidad de título ejecutivo tributario/fiscal y certificaciones de estado de pago;
- b)** Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles;
- c)** Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible;
- d)** Requerir, cuando sea necesario, el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos y de los bienes, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que puedan hacerlo;
- e)** Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Ente Fiscal o del Municipio a los contribuyentes responsables o terceros;



- f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
- g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos por este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollaran;
- h) Fijar valores bases, unidades fiscales, mínimos o aforos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y procedimientos para determinar la base de la imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales;
- i) Interpretar a través de normas idóneas con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 7º: En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de los contribuyentes o responsables a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 8º: Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales estén obligados al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 9º: Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.

ARTÍCULO 10º: Son responsables quienes por imperio de la Ley, de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.



ARTÍCULO 11º: Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que este los ha colocado en imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubiesen retenido o haberlo hecho en defecto, recaudado o ingresado al Municipio.

ARTÍCULO 12º: Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 13º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles o servicios retributivos o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por los pagos de Tasa Contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que el Municipio hubiere expedido regularmente la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente afianzarse a satisfacción del Municipio el pago de los tributos que pudiese adeudar.

CAPÍTULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 14º: A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos, y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y el Municipio ya sean judiciales o extrajudiciales.

El domicilio tributario constituido se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro, no existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal, considerándose tal:



- 1) En cuanto a las Personas Humanas:
 - a) Su residencia habitual.
 - b) En caso de dificultad para determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida.
 - c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposiciones.
- 2) En cuanto a las Personas Jurídicas:
 - a) El lugar donde se encuentran su dirección o administración efectiva.
 - b) En caso de dificultad para determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades.
 - c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposiciones.
- 3) Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de este, se considerará como domicilio en el siguiente orden de relación:
 - a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa.
 - b) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposiciones.
 - c) El lugar de su última residencia conocida en el Municipio.

ARTÍCULO 15º: Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.

CAPÍTULO V

DE LOS DEBERES FORMALES

DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 16º: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos impositivos atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Especiales, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación;



- b)** Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportaran todos los datos pertinentes;
- c)** Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos, modificar o extinguir los existentes.
- d)** Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieren a operaciones o situaciones que constituyen hechos impositivos y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentre fuera del Ejido Municipal;
- e)** Concurrir a las Oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante;
- f)** Contestar dentro del plazo que se fije, cualquier pedido de informe referente a declaraciones juradas u otra documentación;
- g)** Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos y en general las tareas de verificación impositiva.

ARTÍCULO 17º: Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberá anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 18º: El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarles dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables, que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

De esta obligación están exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de Ley.

ARTÍCULO 19º: Los Funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que



pueden constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

CAPÍTULO VI

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 20º: La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a)** Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes responsables;
- b)** Mediante determinación directa del gravamen;
- c)** Mediante determinación del oficio.

ARTÍCULO 21º: La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que este determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. La misma podrá ser impugnada por el Organismo Fiscal, dentro de término de la prescripción, por motivos o sospecha de falsedades o inconsistencias, por no ser relacionadas con similares en otros ámbitos fiscales, por no ajustarse a los parámetros que sobre la materia cuente el Organismo Fiscal, o cualquier otra razón que derive de una fundada convicción administrativa de no ajustarse a la realidad. -

ARTÍCULO 22º: Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

ARTÍCULO 23º: La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en aquella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la Declaración Jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible para este Código y otras Ordenanzas Fiscales.

En caso contrario, procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los



hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponderables contemplados por este Código o demás Ordenanzas Fiscales.

ARTÍCULO 24º: La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo que se trate, por el periodo fiscal al que el mismo este referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este régimen Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

CAPÍTULO VII

DE LOS INTERESES

ARTÍCULO 25º: La falta de pago a su vencimiento de las tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta, devengará automáticamente un interés resarcitorio del tres por ciento (3%) mensual aplicable sobre el importe de la obligación impaga.

Cuando la obligación impaga sean reclamada mediante instancia Judicial, el interés aplicable será el que se determine en dicha instancia y desde el inicio de su ejecución.

ARTÍCULO 26º: Los créditos de los contribuyentes por pago indebidos de obligaciones tributarias, que no sean devueltos o compensados dentro de los sesenta (60) días del solicitado, devengarán un interés en la misma forma que los créditos a favor del fisco.

ARTÍCULO 27º: Cuando correspondan compensaciones o devoluciones a su favor los contribuyentes podrán pedir el reconocimiento de los intereses previstos en el Art. 25º en lo pertinente, desde la solicitud de compensación o devolución.

ARTÍCULO 28º: Las contribuciones de mejoras y derechos que no estén previstos en este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales, como de carácter anual y/o que correspondan a la prestación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, serán sujetos a recalcule de acuerdo a las variantes que experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios.



CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 29º: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo, las cuales no podrán superar el máximo previsto por la Ley 10.027 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 30º: Las infracciones que sanciona este Código son:

- a) Incumplimiento de los deberes formales;
- b) Omisión;
- c) Defraudación Fiscal.

ARTÍCULO 31º: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este código u otras Ordenanzas Tributarias será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la respectiva obligación, sin perjuicio de lo que pueda corresponder por actualización, intereses, omisión o defraudación fiscal.

La multa no será inferior al tres por ciento (3%) del total de la asignación de un empleado categoría seis (6) de la Municipalidad de Piedras Blancas.

ARTÍCULO 32º: Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde el diez por ciento (10%) al ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales.

ARTÍCULO 33º: Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el ciento por ciento (100%) hasta el quinientos por ciento (500%) de tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio salvo régimen especial y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que le incumben a ellos o a otros sujetos;



- b) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se le impidiera.

ARTÍCULO 34°: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas;
- b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables respecto de sus obligaciones fiscales;
- c) Omisión en las Declaraciones Juradas de Bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos u hechos imponible;
- d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible;
- e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentación de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

ARTÍCULO 35°: Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas apliquen culpa leve de los infractores.

ARTÍCULO 36°: Antes de aplicar la multa establecida en el Art. 33° se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando el presunto infractor y emplazándolo para que en un término de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido dicho término, el Organismo fiscal, podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado con el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

Las multas establecidas en los artículos 31° y 32°, serán impuestas de oficio.

ARTÍCULO 37°: Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Art. 33°, el Organismo Fiscal



podrá disponer la instrucción sumarial establecido en el Art. 36°, antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 38°: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados en su parte resolutive.

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de notificación salvo que mediere la interposición del recurso.

ARTÍCULO 39°: Las multas por omisión y defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación.

La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el Art. 38° estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.

ARTÍCULO 40°: Las multas por omisión y defraudación fiscal solo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámites vinculados a la situación fiscal del contribuyente o cuando se hubiere iniciado inspección.

CAPÍTULO IX

DEL PAGO

ARTÍCULO 41°: El pago de gravámenes, su anticipo y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 42°: La exigibilidad del pago se opera sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo "DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES" en los siguientes casos:

- a)** cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido.
- b)** Cuando se hubiera practicado determinación de oficio hasta quince (15) días de notificación.

ARTÍCULO 43°: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales, y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas e



intereses en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiera, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

En los casos en que el organismo fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la imputación de la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes a un mismo tributo.

ARTÍCULO 44°: Las Ordenanzas Fiscales podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables, facilidades de pago de tributos corrientes y multas adeudadas, hasta la presentación conforme los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.

ARTÍCULO 45°: En las condiciones que reglamentariamente fija el Organismo Fiscal, podrá conceder a contribuyentes y otros responsables, facilidades de pago de gravámenes corrientes, sus intereses y multas hasta un máximo de sesenta (60) cuotas mensuales, que comprenderán lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud, más el interés mensual que por decreto establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal y que comenzará a aplicarse a partir del día posterior al de la presentación. El valor de las cuotas no podrá ser inferior al establecido por la Ordenanza Tributaria Anual.

En los casos de titulares de viviendas únicas, familias numerosas o de escasos recursos, jubilados u otros casos en que sea evidente que el contribuyente no posee capacidad para pagar cuotas con montos que resultan de aplicar los párrafos precedentes, el Presidente Municipal podrá conceder un plazo mayor, de hasta noventa y seis (96) cuotas, y una reducción de la Tasa de Interés de hasta un cincuenta por ciento, por vía de Resolución.

Deberá fundamentarse la excepción con informe socio – económico del Área de Desarrollo Social, que incluya opinión acerca de si se debería admitir o denegar el pedido realizado.

ARTÍCULO 46°: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá compensar a solicitud de partes, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo con las deudas que tuviera con el fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas.



ARTÍCULO 47º: Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación o multas.

Resulta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el artículo 43º.

ARTÍCULO 48º: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de estos por pagos no debidos o excesivos.

La devolución solo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación y previa resolución al respecto.

CAPÍTULO X

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 49º: Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo Municipal o del Presidente Municipal y las resoluciones inferiores que impongan multas por infracciones, denieguen excepciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer los recursos administrativos que determina la presente Ordenanza.

Contra las resoluciones definitivas del Organismo Fiscal los contribuyentes o responsables podrán interponer dentro de los quince días de su notificación recurso de reconsideración ante el mismo o recurso de apelación jerárquica ante el Departamento Ejecutivo.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y derecho y todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

Asimismo, deberán contener:

1. Nombre, apellido, documento de identidad de la persona que se presente, y el carácter en que lo efectúa.
2. Domicilio legal en la ciudad de Piedras blancas donde serán válidas todas las notificaciones que se realicen en el proceso recursivo.
3. Identificación del expediente, resolución, decisión o acto que se recurre.

ARTÍCULO 50º: El recurso de reconsideración ante el Organismo Fiscal deberá interponerse por escrito y contener una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, no admitiéndose nuevas pruebas, excepto de los



hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse durante el procedimiento administrativo previo. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de reconsideración el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los sesenta (60) días hábiles de encontrarse en estado las actuaciones. La interposición del recurso de reconsideración suspende la ejecución de la resolución recurrida pero no suspende el curso de los intereses que los mismos devenguen.

ARTÍCULO 51º: La resolución del Organismo Fiscal sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de ser notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida con la excepción de las multas y contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuestas en forma circunstanciada y clara.

Cuando el Organismo Fiscal retarde la resolución del recurso de reconsideración por más tiempo que el previsto en este capítulo, el contribuyente o tercero afectado podrá interponer recurso de queja por ante el Departamento Ejecutivo, el que deberá resolver sobre el mismo en un plazo de diez días desde su interposición.

ARTÍCULO 52º: El recurso de apelación jerárquica ante el Departamento Ejecutivo procederá al sólo objeto de requerir que el acto o decisión del Organismo Fiscal sea revocado o modificado en cuanto lesione un derecho o interés legítimo al transgredir normas legales.

Presentado el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo Municipal analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe correspondiente y si se han expresado los agravios. Si no se cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundando en esta causal, la que se notificará al apelante.

ARTÍCULO 53º: El Departamento Ejecutivo requerirá del Organismo Fiscal el expediente administrativo en el cual se dictó la resolución recurrida, el cual deberá ser remitido en un plazo que no exceda de tres días. Elevadas las actuaciones, el Departamento Ejecutivo podrá ordenar medidas para mejor proveer o las pruebas que ofrezca el recurrente o el Organismo Fiscal.

Podrá asimismo dar vista de todo lo actuado al recurrente para que éste a su vez pueda presentar memoriales. Concluido este procedimiento se requerirá dictamen legal obligatorio al organismo competente para que



informe y dictamine sobre la procedencia formal y material del recurso en un plazo que no podrá exceder el plazo de sesenta (60) días.

El Departamento Ejecutivo deberá resolver el recurso dentro de los veinte días de recibido el dictamen legal. La interposición del recurso de apelación jerárquica suspende la ejecución de la resolución recurrida pero no suspende el curso de los intereses. El Departamento Ejecutivo podrá diferir la resolución del recurso cuando estime que existe para ello un fundado interés de orden administrativo

ARTÍCULO 54°: El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo Municipal demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su repetición. Recibida la prueba dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación ordenando la acreditación por compensación en caso de que esta fuera procedente, caso contrario su reintegro.

ARTÍCULO 55°: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los artículos 51° y 52°.

ARTÍCULO 56°: Cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo Municipal, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.

ARTÍCULO 57°: Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Departamento Ejecutivo Municipal a través de su Presidente Municipal, resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 58°: Para las cuestiones no previstas en el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal Civil y Comercial en lo pertinente.



ARTÍCULO 59º: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativo, sin antes haber agotado la administrativa que prevé este Código e ingresando el gravamen, su actualización e interés.

CAPÍTULO XI

DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

ARTÍCULO 60 º: El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes, sus actualizaciones, intereses y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

ARTÍCULO 61º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término. Si no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final efectuado por el contribuyente. Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este Artículo, lo serán sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.

ARTÍCULO 62º: El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo conocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente. El arreglo se convalidará por Convenio.

El atraso en el pago de tres (3) cuotas consecutivas, producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

ARTÍCULO 63º: Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales serán ejecutadas por los procuradores fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo con los deberes y obligaciones que la misma imponga a su cargo. En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir los que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.

ARTÍCULO 64º: Para el cobro de los créditos fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativo a los títulos de ejecución y al procedimiento de Apremio Fiscal.

CAPÍTULO XII

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 65º: Prescribirán a los cinco (5) años:



- 1) Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar multas.
- 2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.
- 3) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 66°: El plazo para la prescripción de los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que se produzca:

- 1) La exigibilidad del pago del tributo
- 2) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

ARTÍCULO 67°: La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se regirán por las disposiciones pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 68°: Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales indirectamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 69°: Los términos previstos en éste Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible.

Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ellos los derechos que se hubieren podido utilizar.

ARTÍCULO 70°: La citación y notificaciones serán hechas en forma personal, electrónica, por telegrama, por carta documento, constancia firmada por el contribuyente o responsable o sus representantes en el expediente o por cédula en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable. Si no pudiere practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o diario local, salvo



las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación o conocimiento del interesado.

Las intimaciones extrajudiciales del pago se realizarán como simples avisos al domicilio constituido, incluyendo también al domicilio electrónico.

La notificación electrónica requiere la previa constitución por el contribuyente de un domicilio electrónico válido.

ARTÍCULO 71º: Las declaraciones juradas, comunicaciones, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al organismo fiscal son secretos.

Los Magistrados, Funcionarios, empleados judiciales o del Fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus Superiores Jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.

Las informaciones ante dichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del juez aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que se las solicite el interesado.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, si subsiste frente a los pedidos de informes de la provincia, o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales.

ARTÍCULO 72º: Salvo disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda, expedido por la Municipalidad.

El certificado de libre deuda, regularmente expedido, tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude y ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.

El certificado de libre deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere. Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o



responsable la declaración jurada y efectuado el pago del impuesto que resulta de la misma, no constituyen certificados de libre deuda.

ARTÍCULO 73º: Deróguese la Ordenanza N° 153/2019.

ARTÍCULO 74º: El presente Código Tributario entrará en vigencia a partir del 1º de enero del año 2021.

ARTÍCULO 75º: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Aprobado por Mayoría Simple

Por la Positiva:

Benítez Sebastián

Weisheim Antonella

Volker Gerardo

Grandoli Belén

Por la Negativa:

Gauna Iris

Segovia Orlando

Córdoba Agustín



ANEXO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTÍCULO 1º: La Tasa General Inmobiliaria es la prestación general pecuniaria anual que debe efectuar el vecino de la localidad al Municipio por los servicios generales y particulares de barrido, riego, recolección de residuos, mantenimiento del alumbrado público y zanjas, arreglo de calles, desagües y alcantarillas, su conservación, mantenimiento y demás servicios por los que no se prevén gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los vecinos beneficiarios directos e indirectos. El servicio es indivisible y apropiable proporcionalmente por los beneficiarios directos e indirectos, por el método de distribución y apropiación que se fije.-

ARTÍCULO 2º: La Tasa será fijada por la Ordenanza Tributaria Anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la valuación fiscal actualizada que establezca anualmente la Municipalidad local, para los inmuebles citados, ubicados en el Ejido Municipal cualquiera sea el número de titulares del dominio, debiendo clasificarse los mismos de acuerdo a las zonas de ubicación las que a su vez, se determinarán en razón de la tipificación y diagramación de los servicios generales implementados por el Municipio para cada una de ellas.

ARTÍCULO 3º: Son contribuyentes de la Tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueños de los inmuebles. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominio, poseedores o título de dueños, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos están solidariamente obligados al pago de la tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueran procedentes conforme a las leyes vigentes.

Cuando existan modificaciones en titularidad de dominio, los sucesivos transmitentes y adquirientes serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el Municipio, el que no podrá efectuarse sin la previa expedición del Certificado de Libre de Deuda.

ARTÍCULO 4º: La Ordenanza Tributaria Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ellos se determinen.



El Departamento Ejecutivo Municipal podrá considerar como terreno baldío a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional.

ARTÍCULO 5º: Los recargos previstos en el artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al Municipio y éste lo acepte.
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento gratuito o no, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, previa solicitud fundada del contribuyente.
- d) Los baldíos no aptos para construir, la ineptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal, previa solicitud fundada del contribuyente.

ARTÍCULO 6º: La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonar el monto correspondiente mediante anticipos mensuales.

El importe de cada mes se liquidará en forma proporcional al importe total que corresponda abonar en el año, y los respectivos vencimientos operarán los días 20º del mes siguiente al que se liquida, o en los días hábiles inmediatos posteriores si aquéllos no lo fueran.

El Departamento Ejecutivo Municipal, cuando existan circunstancias que lo justifiquen, podrá modificar los vencimientos previstos en este artículo.

TÍTULO II

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 7º: La tasa prevista por este título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios generales:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comerciales, científicas, industriales, de servicios y oficios, y toda otra actividad a título oneroso.
- b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.
- c) Demás servicios de competencia municipal por los que no se prevea gravámenes especiales.

ARTÍCULO 8º: Son contribuyente de esta Tasa todas las personas humanas y jurídicas que desarrollen en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no,



actividades y servicios descritos en el artículo anterior, tengan o no local establecido en el Municipio.

ARTÍCULO 9º: La tasa se debe desde el comienzo del ejercicio de las actividades citadas en el inciso a) del artículo 7º.

La tasa se determinará, salvo disposiciones especiales sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

Establécese que los contribuyentes sujetos a ésta tasa, deberán efectuar su liquidación en base a los ingresos brutos obtenidos por la venta de bienes, remuneración de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de la actividad gravada, realizada en la jurisdicción del municipio, tengan o no local establecido en él.

La transferencia de mercadería, productos semi-elaborados o materias primas, servicios de remesas de dinero o valores operados entre las casas centrales y sucursales o viceversa o de sucursales entre sí, estando radicadas en la jurisdicción del Municipio, no se tendrán en cuenta para la base imponible, pero sí lo serán cuando el destinatario esté radicado fuera del ejido municipal, aunque no se lo instrumente como venta.

A los fines de determinar el monto imponible, se considerará como precio de transferencia entre las casas centrales y sucursales o viceversa, o de sucursales entre sí, cuando el destinatario esté radicado fuera del ejido municipal, para:

- a) Mercadería: el costo de reposición.
- b) Productos semielaborados: el costo de producción o fabricación.
- c) Materias primas: el costo de producción o fabricación.

En virtud de la naturaleza de la actividad económica a gravar, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá considerar otros costos a los fines de la determinación del monto imponible"

ARTÍCULO 10º: Por Ingresos Brutos se entenderá el valor o monto total devengado en conceptos de:

- a) Ventas de Bienes.
- b) Remuneraciones obtenidas por prestaciones de servicios.
- c) Retribución por la actividad ejercida.
- d) Intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación.
- e) En general, el de las operaciones realizadas.



En operaciones de ventas de bienes con plazos de financiación que excedan de los doce (12) meses, como así también en operaciones de planes de ahorro, se considerara Ingresos Brutos los importes percibidos en cada periodo fiscal.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21526, se considerará Ingreso Bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 11º: De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa.
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por estos.
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno.
- d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustible (Ley 17.597) y los derechos de extracción de minerales establecidos en el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial N°5005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.
- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que le fueron asignados en oportunidad de su recepción, y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados.
- f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos o toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y en otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.



- g) Los reintegros que perciban comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.
- h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.
- i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propagación o publicidad de terceros.
- j) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método devengado.
- k) La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemática y de riesgos en curso, reaseguros, pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTÍCULO 12º: La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley N°21.526 y sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo se computará como intereses acreedores y deudores respectivamente las compensaciones establecidas en el Artículo 3º de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo en el Artículo 3º, inciso a) del citado texto legal.

En las operaciones de préstamo de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria.

ARTÍCULO 13º: La base imponible de las empresas que administren círculos de ahorro para la adquisición de bienes o servicios, será la suma de los ingresos brutos originados en la percepción de las cuotas de ahorro, no resultando de aplicación la deducción prevista en el artículo 11º inciso f) de la Parte Especial de este cuerpo normativo.

ARTÍCULO 14º: En las actividades que a continuación se indican, la base estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:

- a) Comercialización de combustible con precio oficial de venta excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos deportivos y quiniela cuando los valores se compra sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización de tabaco, cigarrillos y cigarros.
- d) Compraventa de divisas.



ARTÍCULO 15º: La base imponible de la empresa de publicidad, viajes y turismo, estará dada por los ingresos brutos totales provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volúmenes y sumas provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad de estas empresas consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para los comisionistas.

ARTÍCULO 16º: La Base imponible de las compañías de seguro y reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o de los anteriores.

ARTÍCULO 17º: Esta tasa se tributará en forma mensual, y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen o perciban, según corresponda.

ARTÍCULO 18º: Se entenderá que los ingresos se han devengados, salvo las excepciones previstas en el presente Título, cuando:

- a)** En caso de ventas de bienes inmuebles, desde el monto de la firma del boleto, de la posesión, o escrituración, en que fuere anterior.
- b)** En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c)** En los casos de inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación el que fuere anterior.
- d)** En el caso de las prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fue anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante entrega en cuyo caso el gravamen se devengara desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e)** En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o telecomunicaciones desde el



momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

- f)** En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido en cada periodo fiscal.
- g)** En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

ARTÍCULO 19°: Son contribuyentes de la tasa prevista en este título las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen gravados por esta tasa.

ARTÍCULO 20°: Los contribuyentes de la tasa, previo a la iniciación de las actividades, deberán solicitar la inscripción en Organismo Fiscal Municipal.

En caso iniciar las actividades sin haber cumplido con esta obligación, dicha Oficina, procederá a la INSCRIPCIÓN DE OFICIO, sin perjuicio de las sanciones y multas que puedan corresponder por falta a los deberes formales.

ARTÍCULO 21°: Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio. La habilitación le será otorgada por el Municipio cuando la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas.

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de autorización Municipal. Quien lo hiciere, será pasible de la sanción que corresponda y no estará eximido del pago de la tasa previa a este título.



ARTÍCULO 22º: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado las tasas de que de las mismas surja, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que se refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor, responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a este, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.

ARTÍCULO 23º: El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.

La solicitud de cese deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a)** Constancia original de la habilitación comercial otorgada oportunamente, o constancia de extravío extendido por las Policía de la Provincia de Entre Ríos.
- b)** Libre de Deuda de la Tasa por Inspección Sanitaria, Seguridad, Higiene, Profilaxis y seguridad Pública, otorgada por el Organismo Fiscal del Municipio.
- c)** Copia del comprobante de baja en los Impuestos de Jurisdicción Nacional y Provincial.

Baja de Oficio: Transcurridos diez (10) períodos, en los que no se abone la Tasa, o si en cualquier momento se pudiera presumir que ya no se desarrolla una determinada actividad, el Organismo Fiscal Municipal requerirá mediante nota al titular de la misma, en el domicilio denunciado, que concurra al Municipio a fin de regularizar su situación e informe si ha cesado en la actividad.



En caso de no hacerlo, en el plazo de diez días hábiles, se procederá a inspeccionar el lugar. De comprobarse el cierre del establecimiento, producirá la Baja de Oficio en la Tasa.

Igual tratamiento procederá en caso de desconocimiento del paradero del contribuyente obligado.

El otorgamiento de la baja de oficio no implicará renunciar al derecho del cobro de la deuda que registre el obligado en ese momento, ni invalida su exigibilidad conforme a las normas vigentes.

ARTÍCULO 24º: La Ordenanza Tributaria Anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y tasa mínima.

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distintos tratamientos, estas deberán discriminarse. En caso contrario, abonarán la tasa con el más gravoso que corresponda a algunas de las actividades desarrolladas.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluidos los intereses, cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTÍCULO 25º: La tasa prevista en este Título, así como cada uno de los pagos, se determinará por declaraciones juradas y se ingresarán conforme a las siguientes reglas:

- a)** Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la tasa mediante anticipos mensuales, con vencimiento el día 20 del mes siguiente al que se está liquidando, o el día hábil inmediato posterior si alguno de ellos no lo fuera.

El importe a abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible atribuible al mes que se liquida, la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo en este resultado las retenciones sufridas en virtud de las disposiciones de la tasa, en el mismo período.

- b)** Los contribuyentes sujetos a la tasa fija deberán abonar la tasa correspondiente a cada uno de los periodos fiscales mensuales a los vencimientos consignados en el inciso anterior.
- c)** Los contribuyentes alcanzados con alícuotas e inscriptos en Ingresos brutos, Régimen General, a solicitud del Organismo Fiscal, deberán presentar fotocopia de sus declaraciones juradas de Ingresos Brutos



correspondiente al mes que se liquida, al momento de efectuar su pago en el municipio.

Los contribuyentes alcanzados con alícuotas e inscriptos en la Dirección General de Rentas en el Régimen Simplificado, deberán presentar constancia de su estado frente al mismo, al menos una vez al año, antes del vencimiento del tercer anticipo. Idénticos requerimientos deberán cumplimentar los inscriptos en el Monotributo Social, presentando una vez al año su inscripción como Efectores.

Los contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral, presentarán fotocopia de la última declaración jurada del año anterior.

- d)** Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día 20 del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca plazos especiales.
- e)** La Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar los vencimientos previstos en este artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen y exigir la presentación de recaudos que acrediten el contenido de las declaraciones juradas.

TÍTULO III

SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

CARNET MANIPULADOR DE ALIMENTOS Y LIBRETA SANITARIA

ARTÍCULO 26º: Deberán obtener el carnet de Manipulador de Alimentos que a tal fin entregará el Área de Bromatología de la Municipalidad de Piedras Blancas, previo examen médico correspondiente:

Todas las personas que intervengan en los distintos procesos que abarca la industrialización, depósito, transporte, manipulación y venta de productos alimenticios cualesquiera sean sus funciones específicas y aunque las mismas fueran de carácter temporal, incluida la venta ambulante de productos alimenticios.

ARTÍCULO 27º: Las personas que intervengan como instructores de deportes, gimnasia, natación, danzas y baile u otras disciplinas; los que efectúan servicios de peluquerías y afines, institutos de belleza, masajes, y sauna; Choferes de servicio público y de alquiler, deberán obtener la Libreta



Sanitaria que entregará el Área de Bromatología de la Municipalidad de Piedras Blancas previo examen médico correspondiente.

ARTÍCULO 28º: El carnet de Manipulador de Alimentos será válido por tres (3) años. La Libreta Sanitaria tendrá vigencia por el término de un (1) año.

ARTÍCULO 29º: Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas establecidas por la Ordenanza Tributaria Anual.

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del carnet de manipulador de alimentos y la libreta sanitaria será sancionado en la forma que se establece en el Código de Faltas.

ARTÍCULO 30º: Las personas que porten el carnet de manipulador de alimentos o la libreta sanitaria presentarán los mismos al momento de prestar su servicio, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc. donde trabaja.

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN HIGIÉNICO SANITARIO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31º: Los vehículos que transportan productos alimenticios en estado natural, elaborado o semielaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio, y los destinados al servicio de remises y taxis, estarán sujetos a control de inspección higiénico sanitaria.

ARTÍCULO 32º: Practicada la inspección de las condiciones higiénicas sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser renovada cada año.

Cuando se trate de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del Municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuera requerida.

ARTÍCULO 33º: La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas.

TITULO IV

SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO I



UTILIZACIÓN DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PÚBLICO

ARTÍCULO 34º: Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias o balnearios, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTÍCULO 35º: Por el uso y/u ocupación, voluntaria o forzosa de Equipos e Instalaciones Municipales, efectuado en exclusivo beneficio de los particulares, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO III

INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 36º: Todo negocio o industria que haga uso de instrumentos de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la autoridad Municipal la verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, de conformidad a las disposiciones en vigor.

Los vendedores ambulantes estarán igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación Municipal.

ARTÍCULO 37º: La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas Código de Faltas.

CAPITULO IV

CEMENTERIO

ARTÍCULO 38º: Por los servicios que se presten en el Cementerio Municipal por el uso o arrendamiento de nichos, columnarios, etc. se abonaran los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTÍCULO 39º: Por las concesiones, fracciones de terrenos, para la construcción de panteones, sepulcros de bóvedas o su renovación, se abonarán los derechos de concesión que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO V



OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 40º: Por los permisos de Uso y Ocupación diferencial de Espacios Públicos se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTÍCULO 41º: Se entiende por espacio Público a los fines del presente Código, al espacio terrestre, aéreo y subterráneo integrado por las calles, caminos, vías de circulación, plazas, paseos, avenidas, parques, jardines y demás espacios verdes y forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques y demás espacios cuyo dominio esté asignado a la Municipalidad de Piedras Blancas. Comprende igualmente los bienes públicos situados en tales espacios de uso público.

ARTÍCULO 42º: Toda persona física y/o jurídica que haga uso y ocupación “*diferencial*” del Espacio Público sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código Básico Municipal de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente título.

ARTÍCULO 43º: Queda prohibida la colocación de toldos en la Vía Pública a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.

ARTÍCULO 44º: Todo permiso de uso y ocupación de espacios públicos reviste el carácter de precario, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento por razones de interés público sin responsabilidad para la administración.-

TITULO VI

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 45º: Por la realización de los anuncios publicitarios que se efectúen en cada periodo fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos se abonaran los derechos que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

El pago de los derechos correspondientes se debe efectuar en las siguientes épocas:

- a)** Por los anuncios por día o por plazos de hasta un mes, se debe pagar antes de la realización de cada anuncio;
- b)** Por restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la liquidación que formulará la repartición Municipal competente. Serán responsables de tales pagos los permisionarios y beneficiarios.



TITULO VII

DERECHO DE EXTRACCIÓN DE PAJA, ARENA, PIEDRAS, TIERRA, Y OTROS MINERALES

ARTICULO 46°: Estarán sujetos al pago por derecho de extracción según lo reglamente la Ordenanza Tributaria Anual, las personas físicas o jurídicas que realizan la extracción de tierra, piedra caliza, tierra arcillosa, material pétreo, material calcáreo, etc. como así también las que aprovechen paja; y responden solidariamente por su pago los titulares de los yacimientos, canteras o bancos, cualquiera sea su título y los que comercialicen o transporten el material a nombre propio.

Dicho tributo se abonará en base a Declaración Jurada que los responsables presentarán en la oficina respectiva.

TÍTULO VIII

DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, EVENTOS Y RIFAS

ARTÍCULO 47°: Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Considerándose espectáculos públicos a los fines del presente Código, a todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso al público, aunque no se cobre entrada.

ARTÍCULO 48°: Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos actuarán como agentes de percepción y serán responsables de los derechos previstos en este título.

ARTÍCULO 49°: Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad Municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autentica de la autorización del Gobierno de la Provincia como así mismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción Municipal, para su debido control, el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTÍCULO 50°: La falta de cumplimiento a las normas establecidas en este Título hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.

TÍTULO IX

VENDEDORES AMBULANTES E INGRESO POR MAYOR Y MENOR DE MERCADERÍAS



ARTÍCULO 51º: Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares de acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito deberá obtener el permiso correspondiente, y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Iguales requisitos regirán para quienes quieran hacer venta con puesto fijo o ambulante en eventos de concurrencia masiva de público, de alimentos, golosinas o artesanías, siempre que no ofrezcan productos iguales a los ofrecidos por otros, adjudicatarios de licitaciones o instituciones de bien público autorizados a organizar ventas en dichos eventos.

El Organismo Fiscal reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.

ARTÍCULO 52º: para los vehículos que ingresen a la localidad proveniente de otras jurisdicciones, que transporten mercadería y/o productos de cualquier tipo, están sujetos al pago del derecho de uso de la vía pública –SISA-, conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO X

CONTRIBUCIÓN ÚNICA PARA LAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 53º: Establécese una Contribución Única para las Distribuidoras de Energía Eléctrica sobre sus entradas brutas (descontados los impuestos percibidos por cuenta de terceros) recaudadas por todo ingreso asociado al negocio de la venta de energía eléctrica dentro de la jurisdicción del Municipio, exceptuando para su cómputo las entradas por venta de energía eléctrica para alumbrado público y/o prestación de este último servicio.

La contribución tiene carácter mensual y las distribuidoras deberán abonar su importe en las condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN DE MEJORA

ARTÍCULO 54º: Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, afirmado, luz, gas, agua corriente, cloaca y alumbrado público, están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente.

Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente en base al costo real resultante, conmutándose los materiales a precio de reposición y



adicionando un mínimo de diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos generales y de administración, se cobrará por metro lineal de frente.

Cuando tales obras se ejecuten por contrato, la liquidación y el cobro de la contribución por mejoras se ajustarán a las normas que para el caso se determine por Ordenanza.

Las declaraciones de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondientes deben ser establecidas para cada caso en particular por Ordenanza.

TÍTULO XII

CAPITULO I

DERECHO DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 55°: Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el reglamento de edificación, el propietario o profesional responsable de la obra deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obras establezca la Ordenanza Tributaria Anual. No se autoriza a iniciar obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados.

Por los anteproyectos que se presenten a visado se abonará el 50%(cincuenta por ciento) de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deduciendo el importe abonado por visado del anteproyecto.

ARTÍCULO 56°: El valor de las construcciones se determinará según la superficie de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por metro cuadrado para cada categoría de la escala en vigencia en el Municipio. Estos valores se ajustarán cuando lo considere el Departamento Ejecutivo Municipal en las variaciones que registren los costos de la construcción, según los índices que suministre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

-

En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos presupuesto.



El área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumará los de pisos, entresijos, subsuelos y dependencias de azoteas.

ARTÍCULO 57º: Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso que no fuera posible presentar este, se acompañará una copia autenticada debiendo figurar el número de sellado original.

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado, se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudiera corresponder al profesional responsable de la obra; este derecho debe ser abonado dentro de los quince (15) días de notificado.

ARTÍCULO 58º: Por las roturas ocasionadas en pavimento o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, estas abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II

NIVELES, LÍNEAS Y MENSURAS

ARTÍCULO 59º: Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados por construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Este derecho corresponde a toda obra nueva y aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.

Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

La Construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 60: Establécese la obligatoriedad de presentación de los planos de lotes para la subdivisión de terrenos ubicados en el Ejido Municipal, abonándose en concepto de estudios y aprobación, los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO XIII



TRABAJO POR CUENTAS DE PARTICULARES

ARTÍCULO 61º: El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso, se cobrará por los mismos los costos reales, (combustibles, mano de obra o materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijara la Ordenanza Tributaria Anual para cubrir gastos de administración.

La repartición que deba realizar esta tarea, efectuara una liquidación estimativa provisoria, la cual deberá ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicara la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia resultante dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.

TITULO XIV

CAPITULO I

TASAS POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 62º: La tasa por servicios sanitarios es la prestación pecuniaria que debe abonarse al Municipio por el servicio de desagües cloacales y/o prestación de servicio de Agua en la zona rural del Barrio El Progreso y su cobro se regirá por las disposiciones del presente Título.

ARTÍCULO 63º: A solo efecto de la aplicación de las presentes disposiciones, se considerara las siguientes categorías de inmuebles:

a) Inmuebles Habitables

Inmuebles habitables que tengan construcciones de cualquier naturaleza para resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en condiciones de habitabilidad o de uso, a juicio de la municipalidad y los que sin tener edificación sean utilizados en explotaciones o aprovechamiento de cualquier naturaleza: siempre que el inmueble en cuestión cuente con el servicio de desagüe cloacal y/o prestación de servicio de Agua en la zona rural del Barrio El Progreso en condiciones de uso.

b) Inmuebles Baldíos

Se consideraran terrenos baldíos aquellos inmuebles no encuadrados en la definición precedente.

ARTÍCULO 64º: Todo los inmuebles ocupados o desocupados ubicados frente a cañerías colectoras de desagües cloacales, estarán obligados a abonar la suma que corresponda con arreglo a las tarifas que establezca la



Ordenanza Tributaria Anual, aun cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas si, teniéndolas, estas no se encontraren enlazadas en las redes externas.

Los inmuebles ubicados en la zona rural del Barrio el Progreso que cuenten con el servicio de Agua estarán obligados a abonar la suma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTÍCULO 65°: La tasa se debe desde el momento en que los inmuebles cuenten con el servicio de desagües cloacales y/o agua en condiciones de uso.

Cuando un inmueble se transforma de baldío en habitable o viceversa, la tasa regirá para el periodo siguiente a aquel en que se hubiese efectuado la transformación, ya sea como consecuencia de la manifestación del propietario o de la comprobación de oficio.

ARTÍCULO 66°: Los propietarios deberán comunicar por escrito a la Municipalidad, todo cambio de categoría de los inmuebles.

Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días de producido el cambio.

ARTÍCULO 67°: Si se comprobare el incumplimiento de la comunicación establecida en el artículo precedente, cuando el cambio fuera de la categoría **b)** a la categoría **a)**, se procederá al ajuste de las tasas, desde la fecha presunta del cambio de categoría y hasta el momento de la comprobación.

El importe de la diferencia deberá ser abonado por el propietario dentro de los treinta (30) días de su notificación con más actualización e intereses que correspondan.

CAPITULO II

DERECHO DE CONEXIÓN A LA RED CLOACAL

ARTÍCULO 68°: Se fijará un derecho de conexión a la red cloacal y deberá abonarse por ese concepto la suma establecida en la Ordenanza Tributaria Anual.



TITULO XV

TASA DE CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 69º: Por los servicios de análisis dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabina y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuantos más dispositivos técnicos fueren necesarios), se abonara por una vez, en concepto de tasa, la suma que establece la Ordenanza Tributaria anual.

ARTÍCULO 70º: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonará anualmente, en concepto de tasa, la suma que establece la Ordenanza Tributaria anual. El vencimiento para el pago de dicha tasa operará el día 10 de febrero de cada año.

TITULO XVI

HABILITACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE REMIS

ARTÍCULO 71º: Denomínese Servicio Público de Remis al transporte de pasajeros en automóvil con uso exclusivo del vehículo por parte de este, mediante una retribución en dinero previamente convenida y conducido por el titular del vehículo o persona habilitada por este y por el municipio

ARTÍCULO 72º: La habilitación de los vehículos se otorgará por el término de un (1) año y será renovable por idénticos períodos siempre que satisfaga los requisitos exigidos, pudiendo también dejar sin efecto en cualquier momento si se comprueba que la unidad ha dejado de cumplir algunas de las exigencias técnicas o su documentación hubiera quedado desactualizada. No podrán ser afectados al servicio vehículos no habilitados, so pena de su inmediato retiro de circulación para la presentación del servicio y se le aplicará la correspondiente sanción. Tampoco serán habilitados para la prestación del servicio vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, a nombre de una persona distinta a la del permisionario del servicio.-



ARTÍCULO 73°: La habilitación de los vehículos se otorgará por el término de un (1) año y será renovable por idénticos períodos siempre que satisfaga los requisitos exigidos, pudiendo también dejar sin efecto en cualquier momento si se comprueba que la unidad ha dejado de cumplir algunas de las exigencias técnicas o su documentación hubiera quedado desactualizada.

ARTÍCULO 74°: Para obtener la correspondiente habilitación se deberá abonar los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

TITULO XVII

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROGRAMACIÓN – RADIO MUNICIPAL 92.1 Y PAGINA WEB

ARTÍCULO 75°: Por las publicidades y programación que se realicen en la radio Municipal 92.1 y en la página Web deberán tributar los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO XVIII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 76°: Por toda actuación que se efectúe ante el municipio se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Tributaria Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado, con valores fiscales o en otras formas similares que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal. Asimismo, quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.

ARTÍCULO 77°: No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecida en este Título. La falta de reposición o de pago dentro de los seis días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

TITULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 78°: Los importes de las multas que sancionen las infracciones descritas en el Código de Faltas, están previstas en el mismo.

TÍTULO XX

EXENCIONES



ARTÍCULO 79º: Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

- a)** Los inmuebles del Estado Nacional, Provincial y de los Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollan sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o que presten servicios cuando estos no sean efectuados por el Estado como poder público.
- b)** Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.
- c)** Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieran destinados al culto.
- d)** Los establecimientos educacionales, oficiales o privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial.
- e)** Las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de bien público, instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales y de profesionales, que no persigan fines de lucro.

ARTÍCULO 80º: Están exentos de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

- a)** El Estado Nacional, Provincial y los Municipios de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o presten servicios cuando estos no sean efectuados por el Estado como poder público.
- b)** Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidos por la Nación, las provincias y los municipios.
- c)** Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por los exportados como ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.
- d)** El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales.
- e)** Los intereses por depósitos en cajas de ahorro y plazo fijo.



- f) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar.
- g) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de bien público, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales y de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio de acto de comercio, producción e industria.
- h) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.
- i) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas, las actividades de radiodifusión sonora, televisión abierta y por cable, las agencias de noticias, diarios digitales, productoras independientes de contenidos periodísticos y culturales y los sitios de internet que perciban ingresos por espacios publicitarios siempre que los titulares de dominio ejerzan actividades de comunicación y/o culturales''
- j) Las actividades docentes con carácter particular sin fines de lucro.
- k) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza.
- l) Las actividades ejercidas por discapacitados, siempre que constituyan su único sostén, cuando sus ingresos brutos mensuales, no excedan la suma de cinco (5) sueldos correspondientes a la categoría mínima del escalafón municipal.
- m) Las Personas que se encuentren inscriptas en el registro Municipal de Efectores.

ARTÍCULO 81º: Están exentos de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad referida a turismo, educación pública, interés social, espectáculos culturales y funciones auspiciadas o realizadas por organismos oficiales. Asimismo la publicidad efectuada por personas o entidades particulares cuyo objeto sea referido a aspectos de interés de la Provincia de Entre Ríos.
- b) La publicidad de institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza.



- c) La publicidad de carácter religioso efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.
- d) La propaganda política.

ARTÍCULO 82º: Están exentos de los derechos para espectáculos públicos:

- a) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, siempre que su programación y administración la realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas de servicios públicos y rentas, y que el producido sea destinado a aquellas entidades y agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile;
- b) Los espectáculos y/o eventos organizados por Personas Física y/o Jurídica inscripta en la TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA HIGIENE, PROFILAXIS Y SERVICIOS SANITARIOS.
- c) Espectáculos y/o eventos organizados por instituciones de la localidad o que estén realizando actividades habituales en la localidad.

ARTÍCULO 83º: Están exentos del derecho de edificación:

- a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participan personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales;
- b) Las construcciones efectuadas por clubes deportivos, sociales y de recreación con personería Jurídica.

ARTÍCULO 84º: Están exentos de la tasa por actuaciones administrativas:

- a) Las inscripciones realizadas por Entes Oficiales Provinciales y Nacionales; como así también las Instituciones religiosas oficialmente reconocidas, establecimientos educacionales oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y toda institución conformada con fines sociales.
- b) Las promovidas por personas con carta de pobreza, emitida por el área correspondiente.